

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., diecisiete (17) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE N° 110013103007-2022-00237-00

Revisado el expediente, se observa que las diligencias de notificación realizadas en el presente asunto no cumplen con los requisitos exigidos para su materialización y por ende no se tienen en cuenta, toda vez que, a pesar de que se acreditó que la demanda, sus anexos y el auto que admite a esta fueron remitidos presuntamente al extremo demandado, no se adosó constancia de recepción de estos. Ello debe observarse en concordancia con lo dispuesto por la Corte Constitucional en sentencia C-420 de 2020, en la que al analizar el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 (que tiene el mismo tenor que el de la Ley 2213 de 2022), dispuso su exequibilidad condicionada a que el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.

A lo anterior, habrá de adicionarse que, según se observó en tales documentos, los trámites de comunicación referidos se realizaron a una dirección de correo electrónico diferente a la reportada en el libelo, lo que se aúna en el rechazo de estos.

Partiendo de lo antedicho, se requiere a la parte actora para que realice en debida forma el enteramiento de las diligencias, esto de conformidad con lo versado en el literal segundo del auto admisorio de la demanda, así como, de ser el caso, informe el cambio de dirección de correo electrónico que se aduce como ubicación de la encartada, indicando la forma como la obtuvo, en aplicación del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

Por otro lado, ténganse en cuenta las consignaciones realizadas por el extremo demandante atinentes a la indemnización referente al proceso aquí iniciado. Con base en ello, se ponen en conocimiento de las partes para los fines legales a los que haya lugar.

En aplicación de lo dispuestos en el numeral cuarto del artículo 399 del Código General del Proceso, se decreta la entrega anticipada a la parte demandante, la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA – ANI, el inmueble identificado con el folio de

matrícula inmobiliaria número 340-28704, ubicado en inmediaciones del municipio de Coveñas, Sucre.

Para el efecto, se comisiona con amplias facultades a los jueces civiles municipales de esa localidad (reparto). Líbrese despacho comisorio con los insertos del caso, incluyendo esta providencia, folios de matrícula, demanda y escritura pública para verificar los linderos.

NOTIFÍQUESE,



SERGIO IVÁN MESA MACÍAS
JUEZ

Firma autógrafa mecánica escaneada
Providencia notificada por estado No. 34 del 21-mar-2023

CARV